



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 26982/2024//2/CNC1

Reg. n° 1207/2024

Buenos Aires, 8 de agosto de 2024.

VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de Adrián Martínez Moreira en este incidente de exención de prisión CCC 26982/2024//2/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

I. La defensa de Adrián Martínez Moreira interpuso recurso de casación contra la resolución de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad por la que se revocó la exención de prisión que le fue concedida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56.

La impugnación fue concedida por el *a quo* y la Sala de Turno de esta Cámara le asignó el trámite previsto en el artículo 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Para decidir de tal modo, el Tribunal indicó que se imputan provisoriamente a Martínez Moreira los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido con armas, lesiones leves, privación ilegal de la libertad calificada por amenazas, y amenazas coactivas, todos los que concurren en forma ideal entre sí, y que a su vez concursan realmente con el delito de hurto.

Sentado lo cual, la jueza Magdalena Laiño consideró la concurrencia de riesgos procesales que ameritaban la revocación de la exención de prisión que el Juzgado concedió (bajo caución real e imposición de obligaciones).

En primer lugar, señaló que la escala prevista para el concurso de delitos que se imputa excede los límites establecidos en el art. 316 del Código Procesal Penal de la Nación.

Añadió que el imputado tiene en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta Ciudad una causa en la que se dictó su procesamiento.



De seguido, hizo hincapié en la gravedad de los hechos atribuidos en autos, pues se le reprocha haber amedrentado a la presunta víctima y efectuado varios cortes en su cuerpo con un cuchillo, tras lo que lo habría accedido carnalmente e impedido que se retirara de su domicilio, y amenazado para que no lo denunciara; además de sustraerle elementos personales. Con lo que *“la posibilidad de una persona que avizora que pueda ser condenada a una pena elevada considere fugarse y evitar el cumplimiento del castigo es más alta, y ello no puede ser menospreciado”*, de acuerdo a jurisprudencia que citó.

En otro orden, mencionó que había discrepancias en torno a su domicilio, pues durante el proceso había brindado tres direcciones que se contradecían entre sí.

Asimismo, que podría amedrentar o presionar al damnificado o testigos, máxime teniendo en cuenta que conoce a la víctima, contra quien habría desplegado cierta violencia durante la comisión de los hechos y habría amedrentado con posterioridad.

En este marco, la jueza hizo especial hincapié en que la investigación se encuentra en curso y que había razones para entender que Martínez Moreira podría interferir en ella. Por esos motivos, entendió que las medidas alternativas previstas en el art. 210 del Código Procesal Penal Federal eran insuficientes para garantizar la sujeción al proceso.

Por su parte, el juez Rodríguez Varela también entendió que se configuraban riesgos procesales y compartió los argumentos esgrimidos por su colega para revocar la exención de prisión. A ellos, agregó que el arraigo era incierto; que fue Martínez Moreira fue mendaz al dar los datos de su domicilio e intentó confundir al personal policial al allanarse una de las viviendas que él indicó, *“refiriendo que se trata de un estudio jurídico y, así, logró que la diligencia se demorara varias horas”*.

Finalmente, el juez aclaró que no correspondía expedirse acerca del argumento de la defensa sobre la presunta incapacidad de su asistido por cuanto era una cuestión a tratarse en los autos principales.

III. En su recurso, la defensa efectuó una serie de consideraciones acerca de los hechos imputados y manifestó que Martínez estuvo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 26982/2024//2/CNC1

siempre a derecho, brindó un domicilio y tiene arraigo; que la caución impuesta al momento de conceder la exención es de un monto elevado; que no incumplió la prohibición de acercamiento al damnificado; y que no tiene forma de entorpecer la causa que, igualmente, tiene poca prueba recabada.

Adicionalmente, indicó que Martínez Moreira fue declarado incapaz en un juzgado de la jurisdicción de Morón, provincia de Buenos Aires y que correspondía establecer si se encontraba en condiciones de afrontar el juicio. Esto, señaló, torna *“aún más fundamentada la exención de prisión concedida, puesto que procesalmente todavía en autos restan muchísimas instancias para decidir si corresponde o no menoscabar de la libertad a alguien que: A) ni si quiera se tiene por fehacientemente probado que cometió el hecho que se denuncia, y B) no se ha podido establecer todavía si en el actual estado mental Martínez se encuentra apto para afrontar el Juicio, máxime con un informe interdisciplinario que refleja el diagnóstico que posee”*.

Por último, adujo que el recurso de apelación de la Fiscalía era extemporáneo porque la resolución del Juzgado data del 4 de junio y se presentó el día siguiente a las 14 horas.

IV. En el caso, se observa que el recurso interpuesto es inadmisibles por falta de fundamentación, en tanto el impugnante no se ha hecho cargo de refutar todos y cada uno de los argumentos contenidos en la resolución puesta en crisis.

En tal sentido, la defensa se ha limitado a realizar alegaciones genéricas sin demostrar un caso de errónea aplicación de las normas que rigen el instituto solicitado, o un supuesto de arbitrariedad.

El Tribunal de la anterior instancia ha llevado a cabo una valoración conglobada en función de las circunstancias particulares del caso y el recurrente no ha logrado rebatir aquellas determinaciones.

En especial, el impugnante no ha refutado el razonamiento del *a quo* en punto a que, frente a la concurrencia de los presupuestos objetivos a partir de los cuales el legislador presume riesgos procesales (artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación), no se corroboran



contramotivos suficientes que permitan desvirtuar esa presunción legislativa.

De este modo, el recurso de la defensa se limita a expresar su discrepancia con las conclusiones adoptadas por el *a quo* y no demuestra acabadamente la sustancia de la arbitrariedad que alega respecto del pronunciamiento criticado, ni la existencia de alguna otra cuestión federal conforme la doctrina de Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio, Beatriz Herminia”).

Por ello, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto, sin costas (artículos 444, 463, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí,

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA

